



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Distrito Judicial de Ibagué
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Víctor Raúl Carrillo Camacho
Parte demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social –UGPP.
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
Radicación:	73001-31-05-004-2018-00191-01 (29-2020)
Fecha de decisión:	Sentencia de 12 de febrero de 2020
Motivo:	Apelación de las partes y consulta de sentencia adversa a la UGPP.
Tema:	Compartibilidad pensional
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	20/02/2020
Fecha de registro:	24/06/2021
ACTA:	28-15/07/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las partes y la consulta de la sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de sus respuestas.

Víctor Raúl Carrillo Camacho, por medio de apoderado reclama de la judicatura y en contra de COLPENSIONES y de la UGPP se declare que la pensión de jubilación convencional a cargo de su empleador la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación hoy a cargo de la UGPP por medio de la Resolución GG-P 3606 de 20 de noviembre de 1984 exigible a partir del 23 de agosto de 1984 -antes de la vigencia del Acuerdo 029 de 1985 -Decreto 2789 de 1985 es compatible con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES por medio de la Resolución GNR 202018 de 8 de julio de 2016, en consecuencia se condene a COLPENSIONES a pagarle las mesadas pensionales causadas desde que cumplió 60 años -el 3 de agosto de 1997, los intereses moratorios, la indexación, las costas; se declare y condene a la UGPP a restablecer el derecho inicialmente otorgado por su empleador en el 100% por la compatibilidad con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, a devolverle lo descontado en el pago de la pensión jubilación convencional, la indexación y las costas.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como trabajador oficial por un tiempo superior a 20 años; nació el 3 de agosto de 1937; su empleador la Caja Agraria mediante Resolución GG-P 3602 del 20 de noviembre de 1984, a partir del 23 de agosto de 1984 por \$96.632.78; la Caja Agraria lo afilió al Instituto de Seguros Sociales; COLPENSIONES mediante Resolución GNR 202018 de 8 de julio de 2016 le reconoció la pensión de vejez por el régimen del Acuerdo ISS 049 -Decreto 758 de 1990 a partir de 2 de junio de 2012 por \$1'677.743 para 2012, \$1'718.680 para 2013, \$1'752.022 para 2014, \$1'816.146 para 2015 y \$1'939.099 para 2016; en la mentada resolución COLPENSIONES dispuso pagar el retroactivo a órdenes de la UGPP; la UGPP mediante Resolución 0313385 de 26 de agosto de 2016 dispuso ajustar la mesada pensional en el mayor valor a cargo de del Fondo de Pensiones Públicas -FOPEP por la compartibilidad que hace efectiva a partir del 2 de junio de 2012 en cuantía de \$1'667.743,

por tanto descuenta de la pensión el valor reconocido por COLPENSIONES; el 11 de octubre de 2016 reclama de la UGPP la revocatoria directa de la Resolución RDP031385 de 26 de agosto de 2016 porque su pensión de jubilación convencional reconocida antes del Acuerdo 029 de 1985 – Decreto 2879 de 1985 no era compartible; la UGPP en la Resolución ADP 011809 de 20 de septiembre de 2016 le responde que ya se pronunció sobre la compartibilidad; mediante Resolución RDP 048105 de 20 de diciembre de 2016 que no accede a la revocatoria directa y mediante auto ADP 002774 de 11 de abril de 2017 le reclama el pago de \$5'817.298 por valores pagados en exceso por defecto de la compartibilidad.

La demanda fue presentada el 8 de junio de 2018 (1); fue admitida con auto de 21 de junio de 2018 (521), decisión notificada a COLPENSIONES por el aviso del artículo 41 del CPT entregado el 10 de julio de 2018 (56)

La UGPP en su respuesta a la demanda (60-63) admite los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones, porque el ordinal tercero de la Resolución 3602 de 20 de noviembre de 1984 que reconoció la pensión de jubilación convencional al demandante, establece su compatibilidad con la de vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES y cuando este la reconoció dedujo su valor de la que pagaba por la compatibilidad con fundamento en que: (i) las pensiones de jubilación a cargo del empleador permanecían a su cargo hasta que el ISS las asumiera según lo dispuesto en los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, artículo 18 del Acuerdo ISS 224 de 1966 –Decreto 3041 de 1966, de modo que lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo ISS 029 de 1985 –Decreto 2879 de 1985 no es una novedad; (ii) la pensión de jubilación y la de vejez cubren la misma contingencia; (iii) para acceder a la pensión de vejez se tuvo en cuenta los tiempos de servicios base para acceder a la pensión de jubilación y (iv) el artículo 128 de la Constitución Política proscribía recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Propuso las excepciones que denomina: inexistencia de la obligación por parte de la UGPP, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

En su oportunidad (89-98) COLPENSIONES admite los hechos, salvo que el demandante no presentó recursos contra la resolución GNR 202018 de

8 de julio de 2016 que reconoció la pensión de vejez y dispuso la remisión del retroactivo a la UGPP. Se opone a las pretensiones porque (i) el artículo 60 del Acuerdo ISS 224 –Decreto 3041 de 1966 dispone que la pensión legal de jubilación del CST o del empleador es compartida con la de vejez del ISS; (ii) el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985 –Decreto 2879 de 4 de octubre de 1985, dispuso que a partir del 17 de octubre de 1985 las pensiones de jubilación de origen en convención o pacto colectivo, laudo arbitral y voluntariamente reconocidas por los patronos inscritos en el ISS son compartidas con la de vejez que otorgue el ISS y otro tanto hizo el artículo 18 del Acuerdo ISS 049 – Decreto 758 de 1990, y; (iii) la Caja Agraria afilió al demandante y cotizó al ISS para obtener la subrogación de la pensión de jubilación que le reconociera al demandante. Propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, porque no se acompaña a la demanda la reclamación administrativa, esto es, que no propuso los recursos ordinarios contra la Resolución 202018 de 8 de junio de 2016, y las de mérito que denomina: inexistencia de la obligación y prescripción.

Con auto de 25 de abril de 2019 (105) dispuso tener por contestada la demanda y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS. Acto que se surtió el 17 de junio de 2019 (116-117) No fue posible la solución concertada del asunto, por la inasistencia de los representantes legales de COLPENSIONES y la UGPP se dispuso tenerlos confesos de los hechos 8, 10, 11, 12 13 y 14 al primero y al segundo de los hechos 14, 15, 17, 18, 20, 21 y 22; la excepción previa fue declarada no probada; no se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fija el litigio en que debe determinarse la compatibilidad de las dos pensiones; a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas los documentos que acompañan la demanda y a petición de la parte demandada los documentos aportados con la demanda y los CD contentivos de los expedientes administrativos y de oficio se decreta requerir a la UGPP para que allegue la Convención Colectiva de Trabajo de la Caja Agraria y certificaran el valor que se ha pagado y pagan por la pensión del demandante, y se fijó la fecha y hora de la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS.

El 12 de febrero de 2020 (189-196) se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se incorporan los documentos que las demandadas allegaron en cumplimiento de los requerimientos, se clausura el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

PRIMERO: Declarar la compatibilidad entre la pensión de jubilación convencional reconocida al señor Víctor Raúl Carrillo Camacho por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero – Caja Agraria hoy a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

SEGUNDO: Condenar a la UGPP a continuar pagando de manera completa a Víctor Raúl Carrillo Camacho la pensión de jubilación convencional que le venía cancelando y que fuera reconocida por la Caja Agraria mediante resolución 3602 de 20 de noviembre de 1982 (sic) y que dejó de cancelarle en su totalidad aduciendo la compartibilidad pensional.

TERCERO: Condenar a la UGPP a reintegrar las sumas de dinero descontadas a Víctor Raúl Carrillo Camacho de la pensión de jubilación convencional ordenadas a través de la resolución RDP 031385 de 28 de agosto de 2016, aduciendo la compartibilidad pensional.

CUARTO: Condenar a la UGPP a pagar a Víctor Raúl Carrillo Camacho la indexación de las sumas de dinero descontadas por concepto de compartibilidad pensional a partir del 26 de agosto de 2016 y hasta que se efectúe el pago.

QUINTO: Absolver a la UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEPTIMO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y las de inexistencia de la obligación, buena fe, innominadas y/o genérica por la UGPP.

OCTAVO: Condenar en costas a la UGPP y a favor de Víctor Raúl Carrillo Camacho. Las agencias en derecho, las fija en el equivalente dos salarios mínimos.

NOVENO: Ordenar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP en caso de que la presente decisión no sea apelada.

Presenta el recuento de la actuación, el problema jurídico y los argumentos legales y jurisprudenciales aplicables al asunto.

Soporta su decisión en que no hubo discusión y está demostrado que la Caja Agraria le reconoció al demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 23 de agosto de 1984 –resolución GGP-3602 de 20 de noviembre de 1984 y COLPENSIONES la de vejez mediante resolución GNR 202018 de 8 de julio de 2016 compartida a partir del 2 de junio de 2012 y giró el retroactivo a la UGPP.

La compartibilidad de las pensiones extralegales la autorizan los artículos 5 del Acuerdo ISS 029 –Decreto 2879 de 1985 y 18 del Acuerdo ISS 049 –Decreto 758 de 1990, siempre que la prestación pensional se hubiere reconocido con posterioridad a 17 de octubre de 1985, salvo pacto en contrario y que el empleador continúe cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte –CSJ SL2437-2018 entre otras.

La Caja Agraria en el artículo 3 de la resolución en la que reconoce la pensión de jubilación estableció que al valor de la pensión allí reconocida le aplicaría el valor de la pensión de vejez del ISS conforme con sus reglamentos y a partir del reconocimiento. Disposición que no es oponible al demandante porque, de una parte, la convención colectiva –Art. 39, que es la fuente de la obligación así no lo establece y no aparece demostrado el pacto de la compartibilidad –CSJ SL38797 de 29 de junio de 2011, SL1688-2017 y SL4878-2019.

Sobre la base de que la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional -23 de agosto de 1984, un año antes de la fecha

indicada por el artículo 18 del Acuerdo ISS 049 –Decreto 758 de 1990, se infiere la compatibilidad de las dos pensiones –CSJ SL22699 de 14 de febrero de 2005.

Las mesadas causadas entre la fecha en que cumplió los 60 años -3 de agosto de 1997 y 2 de junio de 2012 fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció y paga la pensión de vejez, se hallan extinguidas por la prescripción, pues la reclamación la presentó el 16 de julio de 2014 a la UGPP, ésta la remitió a COLPENSIONES donde arribó el 2 de junio de 2015.

3. La impugnación.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la decisión que absolvió a COLPENSIONES porque le causó un daño al negar el reconocimiento de la pensión a partir de 3 de agosto de 1997, al aplicar la prescripción y al disponer la compartibilidad de las pensiones y el pago del retroactivo a la UGPP.

Y la UGPP porque las pensiones son compartidas por las mismas razones expuestas en la respuesta a la demanda: **1.** el ordinal tercero de la Resolución 3602 de 20 de noviembre de 1984 que reconoció la pensión de jubilación convencional al demandante, establece su compatibilidad con la de vejez a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, decisión que el demandante no impugnó; **2.** las pensiones de jubilación a cargo del empleador permanecían a su cargo hasta que el ISS las asumiera según lo dispuesto en los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, artículo 18 del Acuerdo ISS 224 de 1966 –Decreto 3041 de 1966, de modo que lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo ISS 029 de 1985 –Decreto 2879 de 1985 no es una novedad; **3.** la pensión de jubilación y la de vejez cubren la misma contingencia; **4.** para acceder a la pensión de vejez se tuvo en cuenta los tiempos de servicios base para acceder a la pensión de jubilación y **5.** el artículo 128 de la Constitución Política proscribe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

El a quo concede el recurso en el efecto suspensivo y ordena la remisión del expediente.

4. Las alegaciones.

El apoderado de la parte demandante reclama la revocatoria de la absolución a COLPENSIONES porque la pensión no es compartible por la mera decisión del empleador la Caja Agraria, como lo tiene establecido la jurisprudencia –CSJ SL091-2018, SL 38797 de 29 de junio de 2011 y SL 27515 de 3 de mayo de 2006, y en ese orden le corresponde a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez desde su causación y a la UGPP pagar completa la pensión de jubilación convencional.

La UGPP intervino para presentar los mismos argumentos de su respuesta a la demanda y fundamento de la impugnación.

Y COLPENSIONES intervino para demandar la revocatoria de la decisión porque **1.** el traslado para casos como el presente está prohibido, porque le faltan menos de 10 años para la edad pensional y no tiene régimen de transición –Art. 13 L100 y C1024-2004; **2.** la aplicación de la carga de la prueba es errada porque se aplica de manera indiscriminada, pues el principio es que a cada uno le corresponde probar lo que alega, y solo atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez tiene autorización para distribuir esa carga, en casos como el presente, sin atender las situaciones particulares de cada caso, se exige a la SAFP que demuestre los hechos alegados por el demandante relevando a este de todo deber probatorio; **3.** la interpretación del artículo 1604 del Código Civil es equivocada porque lleva consigo una responsabilidad objetiva, pues no se exige a quien lo alega la demostración por lo menos de la existencia del vicio, fuerza o dolo o el cumplimiento de los deberes del afiliado; **4.** debe darse prelación al principio de la relatividad jurídica, pues COLPENSIONES es un tercero en la relación sujeta al juicio, y por tanto la decisión no puede favorecerle mucho menos perjudicarle; tampoco tiene mecanismos para retener a los afiliados, ni hay disposición legal que lo obligue a asumir los daños o perjuicios que otro causó y no podía evitarlo, de manera que la decisión ha de ser otra, que la SAFP pague los perjuicios causados directamente a la demandante y no trasladarle cargas a COLPENSIONES porque, **5.** se afecta la estabilidad financiera del RPM –T 489 de 2010, lo que implica una amenaza para

todos sus afiliados. De confirmarse reclama: que se disponga que el cumplimiento de su obligación debe estar precedida del cumplimiento de estas dos condiciones: **a.** que la SAFP normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP (anulación a través de MANTIS) y **b.** que la SAFP devuelva los aportes a COLPENSIONES con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin tropiezos para el afiliado al RPM.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso y la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1 o 3 y 66 A y 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso y la consulta, precisa la Sala determinar si las pensiones de jubilación convencional concedida por el empleador Caja Agraria al demandante es compartible o compatible con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

Para el a quo la respuesta es que son compatibles porque la pensión de jubilación convencional dispuesta por la Caja Agraria mediante resolución 3602 de 20 de noviembre de 1984 a partir del 23 de agosto de 1984 fue reconocida con antelación a la vigencia del Acuerdo ISS 029 -Decreto 2879 de 1985 –el 17 de octubre de 1985 y a que su fuente, la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja Agraria y SINTRACREDITARIO no previó la compartibilidad con la pensión de vejez que en el futuro reconociera el ISS y no es oponible la compartibilidad dispuesta por mera decisión del empleador en la resolución que reconoce la prestación – CSJ SL38797 de 29 de junio de 2011. Y no procede la condena a

COLPENSIONES porque las mesadas pensionales causadas con antelación a 2 de junio de 2012 se hallan extinguidas por la prescripción habida cuenta que la reclamación presentada por el demandante el 16 de julio de 2014 a la UGPP fue remitida y recibida por COLPENSIONES el 2 de junio de 2015.

Para la censura de la UGPP las pensiones son compartibles porque (i) así lo estableció la Caja Agraria en el artículo 3 de la resolución 3602 de 20 de noviembre de 1984; (ii) la compartibilidad no aparece con el Acuerdo ISS 049 -Decreto 2879 de 1985 el 17 de octubre de 1985, sino desde los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, luego en el artículo 18 del Acuerdo ISS 224 de 1966 -Decreto 3041 de 1966; (iii) la pensión de jubilación y la de vejez cubren la misma contingencia; (iv) para acceder a la pensión de vejez se tuvo en cuenta los tiempos de servicios base para acceder a la pensión de jubilación y (v) el artículo 128 de la Constitución Política proscribire recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Para la Sala la decisión impugnada se encuentra conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia aplicable al asunto, salvo en lo dispuesto sobre la prescripción, tema en el que razón le asiste a la censura, en cuanto a la fecha de reconocimiento y la de pago por efecto de la prescripción, por tanto, se modificarán los ordinales sexto y séptimo de la mentada decisión.

Sobre la compartibilidad o compatibilidad -entre las pensiones de jubilación convencional reconocida por la Caja Agraria hoy a cargo de la UGPP y la de vejez que reconoce y paga COLPENSIONES.

Sea lo primero recordar que los hechos de la demanda no fueron discutidos, es decir, las demandadas, en lo que a cada una corresponde, fueron admitidos por ciertos, adicionalmente fueron declarados confesos por la ausencia de sus representantes a la audiencia de conciliación y por si quedan dudas, sobre las dos prestaciones, aparecen las resoluciones 3602 de 20 de noviembre de 1984 por medio de la cual la Caja Agraria le reconoce al demandante pensión mensual y vitalicia de jubilación a partir del 23 de agosto de 1984 (25) el auto ADP 10537 de 29 de octubre de 2014 por medio del cual la Subdirectora de determinación de derechos

pensionales de la UGPP dispone la remisión de la petición del demandante presentada el 16 de julio de 2014 a COLPENSIONES (33) la resolución GNR 202018 de 8 de julio de 2016 por medio de la cual COLPENSIONES reconoce el pago de la pensión de vejez de carácter compartida del demandante a partir del 2 de junio de 2012 (27-32) y la resolución RDP 31385 de 26 de agosto de 2016 de la Subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UGPP por la cual modifica el valor de la pensión de jubilación convencional que refiere la resolución 3602 de 20 de noviembre de 1984 de la Caja Agraria porque COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al demandante (34-36, 5-9 CD 64) y en los expedientes administrativos remitidos por COLPENSIONES y la UGPP (64, 96-105, 111-112/194).

Advertido el silencio de las demandadas, del contenido del documento aportado por la parte demandante (17.RespuestaRequerimiento) se infiere que lo allí demandado contra quien sustituye al empleador es la pensión legal de jubilación, que no es el caso, pues lo que aquí se reclama es la determinación de la compartibilidad o compatibilidad de la pensión de jubilación convencional y la legal de jubilación o de vejez.

Ahora, las pensiones de jubilación convencionales o extralegales reconocidas por el empleador Caja Agraria, con antelación a 17 de octubre de 1985 son compatibles con la pensión de vejez reconocida por el sistema de seguridad social, salvo acuerdo en contrario -CSJ SL829-2013, como lo advirtió el a quo. Subregla reiterada y hoy vigente -CSJ SL4391-2020¹ y de la Sala de Descongestión en SL468-2021 y SL803-2021.

¹ ... Ahora bien, de la documental aportada al plenario se puede extraer, que el demandante *Sr. Antonio Calderón Ibargüen* había sido afiliado al Instituto de Seguros Sociales y que, además, se le realizaban descuentos por aportes con destino a dicho instituto, circunstancia deducible de la auscultación detallada de los documentos obrantes de folios 150 a 155, aspecto que conlleva a producirle los efectos pertinentes a la afiliación del trabajador al mencionado instituto, que no son otros que la previsión de que la eventual pensión de jubilación convencional, causada después de la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, tiene una naturaleza compartida con las prestaciones que posteriormente reconociera la referida institución de seguridad social.

En este punto, debe tenerse en cuenta que ese fenómeno de la compartibilidad opera por ministerio de la ley, de forma tal que debe ser evaluado en el momento de concebirse el reconocimiento de la prestación. Al respecto pueden verse las sentencias CSJ SL2437-2018, CSJ SL4035-2018 y CSJ SL1508-2018, en la última de las cuales se dijo:

Esta Corte tiene asentado en muchedumbre de sentencias que la compartibilidad opera por ministerio de la ley, por lo que el juez al momento de establecer la existencia de un derecho pensional a favor del trabajador

Como se dijo la prestación fue reconocida a partir de 23 de agosto de 1984, luego es anterior a 17 de octubre de 1985.

El expediente tampoco reporta acuerdo en contrario.

COLPENSIONES en la Resolución GNR202018 de 8 de julio de 2016, expone como fundamento de la compartibilidad de la pensión de vejez que reconoce con la convencional o legal es lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo ISS 049 de 1990 -Decreto 758 de 1990 y en la Circular Interna 19 de 2015 de la Vicepresidencia Jurídica que modificó el numeral 12 de la Circular Interna 04 de 2013 que había modificado el numeral 1.4.0 de la Circular Interna 1 de 2012. Y la UGPP en la RDP031385 agrega el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985.

En ese orden fácil es concluir que el argumento de las demandadas no resulta admisible puesto que resulta contrario a las subreglas establecidas para asuntos como el presente.

Ahora, el mero hecho de que el empleador haya resuelto en el acto de reconocimiento de la prestación convencional o extralegal – Art. Tercero de la Resolución GG-P-3602 de 20 de noviembre de 1984 000106, *Aplicar al valor de la pensión de jubilación reconocida por la Caja, la cuantía que por concepto de pensión de vejez otorgue al pensionado el ISS, de conformidad con los reglamentos del mismo Instituto desde la fecha de tal reconocimiento.*

PARAGRAGO: El beneficiario de la presente pensión deberá gestionar ante el ISS el reconocimiento de la Pensión de Vejez, una vez reunidos los requisitos legales para el efecto, e informar a la Caja de Crédito Agrario, de inmediato de la providencia con la cual se otorgue o niegue tal prestación. Y en el quinto: El disfrute de esta prestación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente del Tesoro Nacional, salvo que se trate de excepciones establecidas por la Ley, so pena de incurrir en el pago de lo no debido. No es suficiente para concluir en

y a cargo del empleador, debe entrar a examinar si es posible la compartibilidad entre la pensión a cargo del empleador con la de vejez que pueda resultar del sistema general de pensiones, sin que con este proceder se vulnere las facultades extra o ultra petita...

forma válida, que el trabajador acordó con el empleador la excepción, pues de una parte es una decisión unilateral que no obliga al trabajador - CSJ SL 36700² de 27 de octubre de 2009, y no es autorizado a este individualmente considerado, modificar las condiciones establecidas en la Convención Colectiva, más cuando al haber cumplido las condiciones para acceder a la prestación, constituye un derecho adquirido, cierto e indiscutible, como tal indisponible, irrenunciable o no transigible, si se quiere.

En el orden expuesto se confirmará la decisión impugnada y objeto de consulta contra la UGPP.

Sobre las pretensiones contra COLPENSIONES.

² ... De conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, que modificó el 23 de la Ley 16 de 1968, el error de hecho para que se configure es necesario que venga acompañado de las razones que lo demuestran, y a más de esto, como lo ha dicho la Corte, que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta, y provenga de la falta de apreciación o errada valoración de pruebas calificadas como el documento auténtico, la confesión judicial o la inspección ocular, hoy judicial según el artículo 52 Ley 712 de 2001.

De un análisis de las pruebas denunciadas como erróneamente apreciadas, la Sala encuentra objetivamente lo siguiente:

Es cierto que la Resolución 2485 del 25 de septiembre de 1980 –folio7-, a través de la cual la Caja Agraria le concedió al actor pensión de jubilación convencional, a partir del 7 de julio del mismo año, en su artículo tercero condicionó su pago a la que con posterioridad le reconociera el I.S.S. en virtud del seguro de IVM, lo cual no entraña error alguno en su apreciación, **en la medida en que se trata de una manifestación unilateral de la demandada, que en nada compromete al demandante.**

Igual ocurre con la Resolución GG-P 02763 del 29 de septiembre de 2003 –folios 13 a 15, expedida por la accionada y en la cual ordena compartir la pensión de jubilación convencional que le reconoció al demandante con la de vejez que otorgó el I.S.S., es decir, **no deja de ser una decisión unilateral suya**, y por lo tanto no se observa error en la apreciación de la misma.

La Resolución 002664 del 30 de noviembre de 1995–folio 8, expedida por el I.S.S., y en la que le otorga al demandante pensión de vejez a partir del 10 de junio de 1993, si bien ordenó girar el monto del retroactivo pensional a la Caja Agraria, para nada menciona su compartibilidad con la de jubilación que le reconoció la accionada, y de entenderse tal orden como una compartibilidad de las dos pensiones, tal decisión unilateral no puede comprometer al actor, y en consecuencia en ningún error al estimarla pudo incurrir el juzgador de segunda instancia.

El juez colegiado se refirió a la convención colectiva de trabajo, para indicar que en ella no se estableció que la pensión de jubilación que esta consagra sería compartida con la de vejez que pudiese llegar a reconocer el I.S.S., y ello en nada contradice lo dispuesto por ese acuerdo colectivo en su artículo 38 –folio 259- donde se estipula tal derecho, por lo que tampoco erró al apreciarlo.

Por último, debe decirse que la Resolución GP-02843 del 4 de noviembre de 2003 –folios 131 a 133, emanada de la Caja Agraria, por medio de la cual se pronunció sobre el recurso de reposición que el actor interpuso contra la resolución que ordenó compartir las pensiones, pese a no haber sido apreciada por la Colegiatura, no entraña ningún error evidente de hecho, pues lo que en ella se dice no es más que la ratificación de su declaración unilateral de que las pensiones son compartibles, que obviamente no puede comprometer al actor.

En conclusión, el juzgador de segunda instancia no incurrió en los errores de hecho que le enrostra la censura y por lo tanto el cargo no prospera...

Para COLPENSIONES y el a quo las mesadas causadas con antelación a 2 de junio de 2012 se extinguieron por la prescripción habida cuenta que recibió de la UGPP el 2 de junio de 2015 la petición que el demandante le radicó el 16 de julio de 2014. Para la censura la prestación ha debido reconocerse desde su causación el 3 de agosto de 1997 cuando el demandante cumplió los 60 años y no como lo hizo COLPENSIONES desde 2 de junio de 2012, aplicando de manera equivocada el término de la prescripción y compartida de manera que debe pagar el daño causado, intereses moratorios e indexación conforme con las pretensiones segunda tercera y cuarta.

Según el artículo 151 del CPTSS el término de la prescripción de las acciones de las leyes sociales es de tres años que se cuentan a partir de la exigibilidad de la obligación, el mismo se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado.

A juzgar por lo expuesto por la UGPP en el primer párrafo del ADP010537 de 29 de octubre de 2014 que dispuso su remisión a COLPENSIONES (33) la petición de la pensión de vejez fue presentada el 16 de julio de 2014, y a juzgar por lo expuesto por COLPENSIONES en el primer párrafo de las consideraciones de la Resolución GNR202018 de 8 de julio de 2016 (28) el 2 de junio de 2015 recibió de la UGPP el expediente del demandante.

En ese orden, la reclamación de su derecho fue radicada a quien sustituyó su empleador para efectos pensionales el 16 de julio de 2014 quien, después de más de tres meses ordenó su remisión al competente, a donde arribó más de 7 meses después.

Así que el término de la prescripción fue interrumpido con la presentación de la reclamación el 16 de julio de 2014, pues la tardanza para la remisión de la reclamación entre las demandadas no es atribuible al demandante. De modo que las mesadas extinguidas por la prescripción son las causadas con antelación a 16 de julio de 2011.

El valor de la mesada para 2011 se obtiene mediante la deflactación del valor de la mesada pensional determinada por COLPENSIONES en la Resolución impugnada para 2012 -\$1'377.743. Efectuadas las operaciones el valor de la referida mesada es de \$1'328.201³.

En ese orden, el valor de las mesadas pendientes de pago por COLPENSIONES es de \$15'613.871.

AÑO	2011	2012	
Mesada	1328201	1377743	
Día	44273	45925	
Mesadas	6	5	
Días	15	2	
Sub total M	7969206	6888715	
Sub total D	664101	91850	
TOTAL	8633307	6980565	15613871

Sobre los intereses y la indexación.

Como se dijo a pesar de que la petición fue presentada el 16 de julio de 2014 solo fue resuelta el 8 de julio de 2016 con ingreso a nómina a partir del periodo 2016-07, por fuera de los términos establecidos para hacerlo – hasta 4 meses para resolver y hasta 6 meses para pagar, por tanto, proceden los intereses moratorios a partir del 26 de noviembre de 2015 y hasta que se haga efectivo del pago de las mesadas no extinguidas por la prescripción -CSJ SL5100-2020, SL435-2021.

Ante la procedencia de los intereses moratorios no procede la indexación porque aquellos contienen esta -CSJ SL974-2021, SL856-2021.

3. Las costas.

Atendida la suerte del recurso las costas se hallan a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

III. DECISIÓN.

³ \$1.377.743 (valor mesada 2012) /1.0373 (reajuste mesada 2012): **\$1.328.201(valor mesada 2011)**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los ordinales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 en el presente asunto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán así:

SEXTO: Condenar a COLPENSIONES a pagar a Víctor Raúl Carrillo Camacho \$15'613.871 por las mesadas pensionales causadas entre 16 de julio de 2011 y 2 de junio de 2012 más los intereses moratorios en los términos y condiciones del artículo 141 de la Ley 100 sobre el valor de cada mesada pensional desde 26 de noviembre de 2015 hasta su pago.

SEPTIMO: Declarar no probados los hechos soporte de las excepciones de inexistencia de la obligación y parcialmente demostrada la de prescripción propuestas por COLPENSIONES y las de inexistencia de la obligación, buena fe, innominadas y/o genérica por la UGPP.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la mentada decisión.

TERCERO: Las costas se hallan a cargo de la UGPP. Las agencias en derecho se estiman en \$908.526.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado – En permiso.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

KENNEDY TRUJILLO SALAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0d98f8735cd46aa28a1677c844e300b8bb9e58f6d12214078d2401b515
5219

Documento generado en 21/07/2021 09:08:48 AM